



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1745-SPA-1295

Acumulados: PAOT-2020-3597-SPA-2826

PAOT-2022-868-SPA-687

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16031-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1745-SPA-1295 y acumulados PAOT-2020-3597-SPA-2826 y PAOT-2022-868-SPA-687**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: **1.** (...) Esta empresa es una maquiladora de productos cosméticos y perfumería. Su actividad (...) Últimamente ha incremendado (sic) el nivel de ruido que hacen, principalmente en la noche y madrugada ya que el personal sin consideración alguna, pone música a MUY ALTO VOLÚMEN, las pláticas y risas se escuchan claramente, aurado al ruido del troquel de corte que operan y el arrastre de los montacargas, vuelven imposible para conciliar el sueño. El día jueves 7 de mayo se realizó servicio de vaciado de fosa séptica (...) El ruido del camión, el smog del camión más el olor que salía resulto ser horrible. (...) En el patio tienen expuestos a la intemperie producto flamable como alcohol, esto puede resultar fatal. En época de frío queman, por el olor deducimos que es madera, el año pasado en la madrugada ya hubo un accidente en el que tuvieron que intervenir los bomberos y por supuesto tuvimos que ser desalojados. Estando en contingencia sanitaria, no se ha notado reducción de actividades (...) [en el domicilio ubicado en calle Monzón, número 449, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...) [Entre calle 11 y Vigo] (...); **2.-** (...) El ruido y las emisiones contaminantes a la atmósfera, las 24 horas del día, generadas por una planta de luz que colocaron en el estacionamiento de una fábrica (...) [Hechos que tienen lugar en calle Monzón, número 449, colonia Granjas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...) **3.-** (...) Hay una fábrica de bolsas ecológicas (...) todos los días de lunes a viernes las 24 horas se escuchan las máquinas trabajando (...) [Ubicación de los hechos: calle Monzón, número 449, colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental y ordenamiento territorial, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras, vibraciones y partículas a la atmósfera por el funcionamiento del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, mediante escrito presentado ante esta entidad, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa "Krishka S.A. de C.V.", responsable del establecimiento denunciado, proporcionó un "Informe técnico del nivel sonoro de fuente emisora", llevado a cabo por un laboratorio de ensayos ambientales privado, del cual señaló que la empresa denunciada cumple con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Empero, las personas denunciantes refirieron que las problemáticas denunciadas continuaban, por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y un estudio de vibraciones mecánicas, desde uno de los puntos de denuncias. Respecto a las emisiones sonoras, se obtuvo como resultado que el establecimiento denunciado transmitió un nivel sonoro de 62.80 dB (A), nivel que excedió el límite máximo permisible de emisión de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En cuanto a las vibraciones mecánicas, se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación, produjo valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia, de  $0.00007 \text{ m/s}^2$ ,  $0.00089 \text{ m/s}^2$  y  $0.00088 \text{ m/s}^2$ , valores que no exceden los límites máximos permisibles de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, los resultados de los estudios ambientales realizados, solicitándoles en cumplimiento voluntario de la normatividad en materia ambiental, la implementación de acciones de mitigación tendientes a reducir las emisiones sonoras que generaban.

En seguimiento a la denuncia, y de acuerdo a lo manifestado por las personas denunciantes respecto a que las problemáticas denunciadas continuaban, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, en compañía del J.U.D. de Verificación de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía Iztapalapa, durante el cual no constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de alguna planta de energía o de alguna otra fuente al interior del establecimiento, no obstante se constató la generación ruido y vibraciones por la maquinaria utilizada para la fabricación de bolsas de tela al interior del predio; asimismo, las personas que atendieron la diligencia presentaron las documentales relacionadas con su legal funcionamiento, no obstante, las



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

mismas presentaban diversas inconsistencias, lo cual sería investigado por el área Verificación de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía Iztapalapa, al ser la autoridad competente para conocer dicha cuestión. En cuanto a la competencia de esta autoridad, al no constatar la emisión de partículas a la atmósfera, se apercibió verbalmente a los responsables del establecimiento denunciado a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido y emisiones sonoras.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en los puntos de denuncias, en los horarios indicados por las personas denunciantes, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y un estudio de vibraciones mecánicas, obteniendo como resultados que, en cuanto al ruido, el establecimiento denunciado transmitió niveles sonoros de 53.40 dB (A), 58.49 dB (A) y 50.75dB (A), niveles que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En cuanto a las vibraciones mecánicas, se obtuvo que el establecimiento objeto de investigación, produjo valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia, de 0.000106 m/s<sup>2</sup>, 0.00090 m/s<sup>2</sup> y 0.00008 m/s<sup>2</sup>, valores que no exceden los límites máximos permisibles de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en material ambiental en materia de emisiones sonoras.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante escrito presentado ante esta entidad, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa "Krishka S.A. de C.V.", ubicada en calle Monzón, número 449, colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa, responsable del establecimiento denunciado, proporcionó un "Informe técnico del nivel sonoro de fuente emisora", llevado a cabo por un laboratorio de ensayos ambientales privado, del cual señaló que la empresa denunciada cumple con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y un estudio de vibraciones mecánicas, desde uno de los puntos de denuncias. Respecto a las emisiones sonoras, se obtuvo como resultado que el establecimiento denunciado transmitió un nivel sonoro de 62.80 dB (A), nivel que excedió el límite máximo permisible de emisión de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En cuanto a las vibraciones mecánicas, se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación, produjo valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia, de 0.00007 m/s<sup>2</sup>, 0.00089 m/s<sup>2</sup> y 0.00088 m/s<sup>2</sup>, valores que no exceden los límites máximos permisibles de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, en compañía del J.U.D. de Verificación de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía Iztapalapa, durante el cual no constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de alguna planta de energía o de alguna otra fuente al interior del establecimiento, no



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- obstante se constató la generación ruido y vibraciones por la maquinaria utilizada para la fabricación de bolsas de tela al interior del predio; asimismo, las personas que atendieron la diligencia presentaron las documentales relacionadas con su legal funcionamiento, no obstante, las mismas presentaban diversas inconsistencias, lo cual sería investigado por el área Verificación de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía Iztapalapa, al ser la autoridad competente para conocer dicha cuestión.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en los puntos de denuncias, en los horarios indicados por las personas denunciantes, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y un estudio de vibraciones mecánicas, obteniendo como resultados que, en cuanto al ruido, el establecimiento denunciado transmitió niveles sonoros de 53.40 dB (A), 58.49 dB (A) y 50.75dB (A), niveles que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En cuanto a las vibraciones mecánicas, se obtuvo que el establecimiento objeto de investigación, produjo valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia, de 0.000106 m/s<sup>2</sup>, 0.00090 m/s<sup>2</sup> y 0.00008 m/s<sup>2</sup>, valores que no exceden los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.